

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-079/2023

PARTE ACTORA: JUDITH ELIZABETH SÁNCHEZ LUNA Y MISAEL AGUILAR CENTENO

PERSONAS DENUNCIADAS: JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ Y JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-QRO-079/2023, presentado por los CC. JUDITH ELIZABETH SÁNCHEZ LUNA y MISAEL AGUILAR CENTENO, en su calidad de militantes de MORENA, en contra de los CC. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ y JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ, en su calidad de militantes de MORENA, quienes presuntamente han transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

Parte Actora:	Judith Elizabeth Sánchez Luna y Misael
	Aguilar Centeno
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
	de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y
	Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de
	Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que en fecha 30 de mayo de 2023, se recibió en la sede nacional escrito mediante el cual los CC. JUDITH ELIZABETH SÁNCHEZ LUNA y MISAEL AGUILAR CENTENO presentaron queja en contra de los CC. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ y JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ.
- II. DE LA ADMISIÓN. En fecha 14 de junio de 2023, se dictó acuerdo de admisión. El cual se notificó el día 19 de junio vía correo electrónico a la parte actora, y en los domicilios postales de los denunciados señalados para tal efecto, corriéndoseles traslado con el escrito de queja y anexos para que contestaran lo que a su derecho correspondiera.
- III. DE LA MEDIDA CAUTELAR. Que el día 15 de junio de 2023, se emitió acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante su escrito inicial de queja. El referido acuerdo fue notificado a las partes el día 19 de junio de 2023
- IV. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA. Que el día 13 de julio de 2023 se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada a dar contestación, derivado de la presentación extemporánea de los escritos de contestación. Asimismo, se citó a las partes para la realización de las audiencias estatutarias a partir de lo siguiente:

V. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. Que el día 27 de julio de 2023 se realizaron las audiencias estatutarias, constando la comparecencia del representante legal de la parte actora y los CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, como parte denunciada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ, y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver sobre la calificación de la falta consistente en la asistencia en el evento de fecha 14 de mayo de 2023, presuntamente convocado por un partido político diverso a Morena, cometida por los **CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez** y **Juan Gabriel Olvera Gutiérrez**.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Se CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE LOS CC. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ y JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ en concordancia con el artículo 129, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

5.1 JUSTIFICACIÓN.

Para corroborar la afirmación que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

CUESTIÓN PREVIA

Esta CNHJ estima que existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad¹ hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que, dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. En igual sentido, el párrafo 6 del artículo 87 de dicha Ley General refiere la existencia de una restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también manifiesta este principio de deber de lealtad partidista, al establecer que existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición, lo anterior de conformidad con su artículo 227, párrafo 5.

_

¹ Deber que ha sido reconocido por la Sala Superior en el SUP-JDC-557/2018

Tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. Dicho en otros términos está prohibido el transfuguismo político que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, como lo es, asistir a eventos políticos como se prevé en la normativa interna.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisible por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Es así, que el transfuguismo político trae como consecuencia una vulneración directa al principio de equidad en la contienda electoral. En ese sentido, el catedrático Javier García Roca² ha señalado que la expresión transfuguismo, define a las personas que pasan de una ideología o colectividad a otra; a los titulares de un cargo público que no lo abandona al separarse del partido que lo presentó como candidato, y al militar que cambia de bando en tiempo de conflicto, admitiendo de forma figurada que la lucha partidaria tenga a menudo algo de conflicto bélico no declarado e incruento.

A partir de una disección analítica, el transfuguismo se compone por los siguientes elementos:

- a) Una ruptura injustificada por un cargo público representativo;
- b) La disciplina de partido propia de un determinado grupo político;
- c) La actuación de un órgano local;
- d) La votación en contra del resto de los cargos que fueron elegidos por los ciudadanos en una misma candidatura, y
- e) Las consecuencias indeseables en las relaciones entre mayoría de gobierno y minorías de oposición.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras

-

² Santolaya Machetti, Pablo y Corona Ferrero Jesus Ma., *Transfuguismo Político, Escenarios y Respuestas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2009, pp. 40-43 y 70-72.

conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la "traición", a la formación política con la que se comulga, en el caso a Morena.

En este sentido, es claro que este tipo de conductas no puede ser permitido dentro de Morena, <u>pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, sólido y unificado, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.</u>

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista —que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en períodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema —que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

En el caso en concreto, es menester señalar que <u>los militantes de Morena, deben</u> <u>abstenerse de asistir a eventos de carácter político, distintos a los de este partido o <u>sus aliados</u>; lo anterior en atención a que se torna como un apoyo a otro partido político.</u>

En ese sentido, no es tema de controversia que los CC. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ y JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ, son responsables de asistir a un evento político convocado por una fuerza política contraria a Morena, ello en los

términos explicados en los párrafos que anteceden, tal conducta implicó la transgresión de las normas internas de nuestro partido que prohíben asistir a un evento convocado por un partido político diverso a Morena.

Por otro lado, la libertad de asociación se encuentra regulada por el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos

```
Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:
(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
(...)
```

A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano³.

Por su parte, la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de Morena regimos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

"Las y los transformadores deben transformarse a sí mismos. Todas y todos los militantes de morena tienen el deber de llevar a cabo un trabajo permanente de formación ética y política, tanto participando como organizadores, expositores o asistentes a las actividades del Instituto Nacional de Formación Política, como organizando acciones de información, difusión, reflexión y formación para el conjunto de la población. Morena difundirá y observará los principios de no robar, no mentir y no traicionar al pueblo."

En ese tenor, JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ Y JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ se encuentran obligados a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 4 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de Morena establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por

³ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y forma pacífica de lucha.

Por lo que de estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político en uso de su derecho constitucional de asociación, expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de Morena, entre ellas queda sujeta a la imposición de una exigencia de lealtad hacia el partido.

Cabe resaltar que, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos⁴ prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, en ese sentido el artículo 35 de la ley en comento, establece que tanto la declaración de principios, el programa de acción así como los estatutos conformarán los principales documentos del partido. Por su parte, el artículo 37 de esta Ley General expresa una serie de exigencias, mismas que deberán reflejarse en la Declaración de Principios, entre ellas, por ejemplo los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP establece la facultad de este instituto político para determinar su organización interior y regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por sus militantes, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso k) del Estatuto. Finalmente es importante destacar que el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establece que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis IX/2005 titulada "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME" con la finalidad de resaltar que al ser militantes de Morena se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que la afiliación de los denunciados al partido político Morena incide en el ejercicio de sus derechos como militantes toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide que las y los Protagonistas del Cambio Verdadero se

⁵ Consultable en:

En adelante LGPP.

presenten en actos proselitistas en apoyo a otras opciones políticas a las postuladas por este instituto político.

Esto es así porque dichas normas persiguen la finalidad de que las personas dirigentes y militantes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su calidad de dirigente para responder a intereses de un partido político diverso a Morena. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes o militantes.

Es así que los preceptos normativos en cita, buscan que los integrantes de un partido político tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

En este sentido, el artículo 6º, inciso k) en relación con los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena buscan que la militancia asuma el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

De ahí se estima que la parte denunciada tiene la obligación de desempeñarse en toda actividad pública como militantes de Morena.

Pues solo de esta manera, se garantiza que Morena cuente con dirigentes y militantes leales y comprometidos con nuestros principios e ideologías, para poder cumplir con las finales previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de las estrategias políticas y electorales aprobadas por los órganos partidistas.

Por tanto, una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis y precisión de las consideraciones respecto del caso puesto a consideración de esta autoridad intrapartidista.

• Análisis y valoración del caudal probatorio.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁶

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento

Página 10/112

⁶ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como "aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso".⁷

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.⁸

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁹ y jurisprudencial¹⁰ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las "que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho".¹¹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Página 11/112

^{7 7} Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁸ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁹Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁰ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹¹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

En el caso concreto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones.

I. Documental pública, consistente en la certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Querétaro.

- II. Documental pública, consistente en la certificación del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con clave IEEQ/C/007/2023-P.
- III. Confesional a cargo de Jazmín Lucero Olvera Rodríguez.
- IV. Confesional a cargo de Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.
- V. Técnicas:





Se observa al fondo un inmueble con techo de lámina, frente al mismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y a sus costados mujeres, entre las cuales se encuentra una niña que viste chaleco rosa y pantalón azul.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 2 Me importa: 0

Total de reacciones: 7

Comentarios: 0



Se observa al fondo un inmueble con techo de lámina y paredes de ladrillos, frente al mismo se visualiza identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y a sus costados diversas personas.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 3 Me importa: 0

Total de reacciones: 7

Comentarios: 0



Se observan diversas personas sentadas en sillas en torno a mesas con manteles blancos al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, de las cuales destaca un hombre de tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca, pantalón azul, cinturón café y sombrero beige, frente a dicho hombre se visualizan diversas cajas. las cuales contienen impresas imágenes de secadoras para el cabello; además se visualizan cuatro bolsas plásticas transparentes que contienen bolsas de mano de diversos colores.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 2 Me encanta: 2 Me importa: 0

Total de reacciones: 4



Se observan varias personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos al interior de un inmueble que tiene dos pilares de ladrillo y piso de cemento.

Se destaca una mujer de, tez morena, cabello castaño, quien lleva un vestido de colores verde, amarillo, blanco, verde oliva y dorado, quien sostiene con sus manos una caja junto con una mujer que está frente a ella.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3 Me encanta: 3 Me importa: 0

Total de reacciones: 6

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con pilares de ladrillo, sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos, asimismo se visualiza a la persona, quien sostiene con su mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3 Me encanta: 2 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillo y techo de lámina, sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien sostiene con su mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3 Me encanta: 2 Me importa: 0

Total de reacciones: 5



Se observan personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos sentadas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien sostiene con su mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 21 Me encanta: 7 Me importa: 2

Total de reacciones: 30

Comentarios: 1

Transcripción del comentario: "Ya

kieren los votos"



Se observan personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos sentadas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien sostiene con su mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 2 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 3

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillo y techo de lámina, sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien sostiene con su mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 2 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 3



Se observan personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien sostiene con su mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan varias personas al interior de un inmueble con paredes y pilares de ladrillos sentadas en sillas negras en torno a mesas redondas con manteles blancos y rosas.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 1 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 1



Se observan varias personas al interior de un inmueble con paredes y pilares de ladrillos sentadas en sillas negras en torno a mesas redondas con manteles blancos y rosas.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 2 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 2

Comentarios: 0



Se observan personas en un sitio con piso de cemento, con una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0



Total de reacciones: 4 Comentarios: 0

Se observan personas al interior de un inmueble con un pilar de ladrillos y una carpa blanca sentadas en sillas negras en torno a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 2 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 2

Comentarios: 0



Se observan dos mujeres al interior de un inmueble con paredes de ladrillos frente a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien abraza a una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan a tres mujeres frente a una pared de ladrillos sentadas en sillas negras en torno a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con pared de ladrillo y techo de lámina sentadas en sillas negras en torno a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 1 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con una pared y un pilar de ladrillo, techo de lámina y una carpa blanca, sentadas en sillas negras en torno a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con una pared y un pilar de ladrillo y techo de lámina, sentadas en sillas negras en torno a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0



Se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado frente a dos mujeres; así mismo, se visualiza una carpa blanca y un pilar de ladrillo.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con una pared y un pilar de ladrillo y techo de lámina, sentadas en sillas negras en torno a una mesa con mantel rosa, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan personas, sentadas en sillas negras en torno a mesas con mantel rosa debajo de una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 1 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 0



Se observan personas, sentadas en sillas negras en torno a mesas con mantel rosa debajo de una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:



Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0

Se observan personas, sentadas en sillas negras, así como una mesa con mantel rosa debajo de una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan personas, sentadas frente a una mesa con mantel rosa debajo de una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado frente a una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan personas, sentadas en sillas negras en torno a mesas con mantel rosa debajo de una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0





Enlace:

https://m.facebook.com/story.php?story_fb id=pfbid0mCy6sMqByoH5hH2sw1A8Mf1p Drt7kuXAj6rZMPk5bdjxBEeCteXj3tsmiUw bm6Bcl&id=100024753301558&mibextid= Nif5oz

Medio de difusión: Facebook

Cuenta: Gabriel Olvera

Fecha de publicación: 14 de mayo de

2023.

Hora: 23:44 horas.

Transcripción: Vamos juntos fuertes y adelante. Convivio entre amigos. El

Marqués para los del Marqués.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 76 Me encanta: 19 Me importa: 1

Total de reacciones: 96

Comentarios: 10

Transcripción de los comentarios:

1. "¡Lo mejor está por venir!"

- 2. "La unión hace la fuerza vamos juntos"
- 3. "Saluditos mi querido gavilán"
- 4. Imagen adjuntada de reacción "Me qusta"
- 5. Imagen adjuntada con la leyenda "eccellente!"
- 6. "Vamos adelante"
- 7. "Perdón pero no entiendo. Veo a muchos priístas, será que ya también se van a morena?"
- 8. "Chale... Y por cuánto tiempo ahorita estás sin dinero. No trabajadores tienes en tu rancho por qué estás esperando otra vez la oportunidad de chingar gavilán no mam...s no des de topes ahora vas con tu hija vividor"
- 9. "Por qué partido van"
- 10. "La unión hace la fuerza. Vamos por el verdadero cambio. Saludos Gabriel Olvera. Amigo Gavilán"



Se observan personas de pie sobre piso de tierra frente a una estructura techada con lámina, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada, Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 2 Me importa: 0

Total de reacciones: 7

Comentarios: 0



Se observan personas de pie sobre piso de tierra a un costado de una estructura techada con lámina, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 3 Me importa: 0

Total de reacciones: 8

Comentarios: 1

Transcripción del comentario:

"Apoco IIa vas ASER equipo con Mario

calzada"



Se observan personas de pie sobre piso de tierra frente a una estructura techada con lámina entre las que se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de un hombre.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 6



Se observan personas de pie sobre piso de tierra, entre las que se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se visualizan cuatro personas de pie sobre piso de tierra, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se visualizan personas de pie sobre piso de tierra, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 6 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 6

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble, asimismo se visualiza a la persona identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 3



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas y blancos al interior de un inmueble, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con pared de ladrillos y techo de lámina, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas redondas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una muier.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas debajo de una carpa blanca, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien abraza a una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas junto a las personas identificadas en el escrito de queja como Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Mario Calzada Mercado, quien con su mano izquierda sostiene un micrófono; además se visualiza a una mujer sostiene con ambas manos una caja con la leyenda "mabe", la cual tiene la imagen de un microondas.

Frente a ellos se observa un pastel.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan varias personas al exterior de un inmueble, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Mario Calzada Mercado frente a una mujer. Detrás, se visualiza a personas, además de mesas blancas.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4



Se observan personas, en primer plano se destaca la presencia de un hombre de edad mediana, tez morena, cabello negro, quien viste camisa azul, pantalón blanco y sostiene con su mano izquierda un micrófono, y con su mano derecha tiene contacto con una caja rectangular color amarillo, la cual es sostenida por una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas al exterior de un inmueble con fachada gris y puerta blanca, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Jazmín Lucero Olvera Ramírez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 3

Comentarios: 0



Se observan varias personas un inmueble con paredes de ladrillos, de las cuales destaca una mujer de edad mediana, tez morena clara, cabello castaño, quien lleva un vestido de diversos colores verde, amarillo, blanco, verde oliva y dorado y sostiene con ambas manos un micrófono; a su derecha se visualizan cajas, entre las cuales una contiene leyenda "NINJA" con imágenes de alimentos y otra con la leyenda "koblenz" con imágenes de electrodomésticos.

En primer plano se visualiza un pastel.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4
Me encanta: 0
Me importa: 0

Total de reacciones: 4



Se observan personas en un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien sostiene con sus manos una caja con la leyenda "mabe" la cual tiene la imagen de un microondas.

A la izquierda se visualizan cajas, entre las cuales se visualiza que contiene las leyendas "Tourus" "NINJA" y "koblenz".

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez, así mismo, se observa un pastel, así como mujeres frente al pastel y sostienen juntas un cuchillo.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan personas en un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien sostiene con su mano izquierda un micrófono, frente a ella se encuentra una mujer que sostiene una caja con la leyenda "EKCO" con la imagen de sartenes.

A la izquierda se visualizan cajas, entre las cuales se visualiza que contiene las leyendas "EKCO" y "koblenz".

Impacto de la publicación:

Me gusta: 2 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 2



Comentarios: 0

Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas, asimismo se visualiza a la persona identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 3

Comentarios: 0



Se observan personas y a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, además destaca una mujer de edad mediana, tez morena clara, cabello negro, quien viste una blusa de diversos colores verde, amarillo, blanco, azul, rosa, blanco y negro, sostiene con la mano derecha un micrófono y con la mano izquierda carga a una bebé.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan personas en un inmueble con paredes de ladrillos, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez, asimismo destaca un hombre de edad mediana, tez morena clara, cabello negro, quien viste con un sombrero beige, camisa blanca, pantalón azul y zapatos cafés y sostiene con la mano derecha un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 5



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado, quien con su mano derecha sostiene la mano de una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Lucero Olvera junto a dos mujeres.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 3





Total de reacciones: 3

Comentarios: 0

Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez junto a tres mujeres.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos y techo de lámina, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, quien sostiene un micrófono con su mano derecha.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 6 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 6



Se observan tres personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos y techo de lámina, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 6 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 7

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras y se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez frente a personas.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 5 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez junto a una mujer.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 4

Comentarios: 0



Se observan personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas al exterior de un inmueble, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez junto a una mujer, así como a un niño.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 4 Me encanta: 1



Me importa: 0

Total de reacciones: 5

Comentarios: 0

Se observan diversas personas agrupadas caminando a un costado de tierra para cultivo, entre las cuales se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez en primer plano.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 7 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 8

Comentarios: 0



Se observan siete personas al exterior de un inmueble con fachada gris debajo de un techo de lámina, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 6 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 6

Comentarios: 1

Transcripción del comentario:

"Excelente"

Authorities Chemical States arranges syndromens by incommunities indexy Max. If Province There index is a limited of the arranges are a reported to the transition of the Province of the Index is a series of the Index is a reported to the Index is a reported to the Index is a report of the Index

DESCRIPCIÓN

Enlace:

https://m.facebook.com/story.php?story_fb id=pfbid0QtouAykWjEoNUJ6yMZFnFT6R UtRjGmteADAqe2XwGewuHz6NoEjea5to neK4Hc7Ql&id=100063857181671&mibex tid=Nif5oz

Medio de difusión: Facebook

Cuenta: Jazmín Olvera

Fecha de publicación: 15 de mayo de

2023.

Hora: 04:37 horas.

Transcripción: Entre amigos celebramos y reconocemos la labor tan importante de todas las madres de El Marqués. Toda mi admiración, reconocimiento y cariño a ustedes mamás. #Vamos Juntos.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 27 Me encanta: 17 Me importa: 0

Total de reacciones: 44

Comentarios: 3

Transcripción de los comentarios:

Se adjuntó un sticker.
 "Felicidades por el evento"

3. "Eres grande lo seras mas jazmin dios

tevendiga"



Se observan personas, entre las cuales se encuentran las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 0



Se observan personas al interior de un inmueble con paredes de ladrillos sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez junto a mujeres.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0



Se observan varias personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

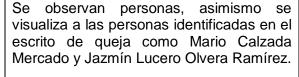
Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 0

Comentarios: 0





Impacto de la publicación:

Me gusta: 0 Me encanta: 1 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 0



Se observan personas de pie sobre piso de tierra a un costado de una estructura techada con lámina, asimismo se visualiza a las personas identificadas en el escrito de queja como Mario Calzada Mercado y Jazmín Lucero Olvera Ramírez.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 1 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 0



Se observan varias personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas, asimismo se visualiza a la persona identificada en el escrito de queja como Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien con su mano derecha sostiene un micrófono.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 1 Me encanta: 2 Me importa: 0

Total de reacciones: 3

Comentarios: 0



Se observan varias personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles rosas.

Impacto de la publicación:

Me gusta: 1 Me encanta: 0 Me importa: 0

Total de reacciones: 1

Comentarios: 1

Transcripción del comentario:

"Mujeres organizadas felicidades. Vamos

Querétaro vamos Marquez"

AUDIO	CONTENIDO
Duración: Treinta y ocho segundos.	Transcripción: "Hola, Rosy, ¿Cómo estás? Buenos días, aquí saludándote. Oye Rosy, te hablo para hacerte la invitación a un desayuno que vamos a tener con Mario Calzada con puras mamás, es por el festejo del diez de mayo, que va a ser ya el catorce, es para el próximo domingo. Nos vamos a concentrar ahí en el crucero de la cruz, donde está la tienda Aurrerá, de ahí caminamos ahí enfrente donde va ser el lugar, pero queremos llegar juntos, entonces quisiera que me dijeras si nos puedes acompañar y si puedes invitar algunas otras mujeres mamás, que me avises. Mañana te hablo para preguntarte si nos acompañas."

- VI. Instrumental de actuaciones
- **VII.** Presuncional legal y humana.
 - Análisis de las pruebas de la parte actora.

PRIMERO. Por lo que hace a las documentales públicas, consistentes en la certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Querétaro y la certificación con clave IEEQ/C/007/2023-P se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

De la documental pública consistente en la certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Querétaro, se desprende:

 Que los CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez, Judith Elizabeth Sánchez Luna y Misael Aguilar Centeno son integrantes del Consejo Estatal del Parido Político Morena en el Estado de Querétaro. De la documental pública consistente en la certificación con clave IEEQ/C/007/2023-P, se desprende:

- Que el día 14 de mayo a las 19:34 horas, la página de Facebook "PRI El Marqués 2022-2025" realizó una publicación con treinta y ocho imágenes haciendo alusión a un festejó que Mario Calzada Mercado y amigos realizaron con motivo del día de la madres en el referido municipio.
- Que el día 14 de mayo de 2023 a las 23:25 horas, el perfil de Facebook "Gabriel Olvera" realizó una publicación con cuatro imágenes en las que se aprecia una reunión de una gran cantidad de personas alrededor Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, a un costado de un puente vehicular. En la última fotografía se observan filas de personas encabezadas por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Jazmín Lucero Olvera Ramírez, a un costado de tierra para cultivo.
- Que el día 14 de mayo de 2023 a las 23:44 horas, el perfil de Facebook "Gabriel Olvera" realizó una publicación con cuarenta y un imágenes haciendo alusión a un convivio realizado en El Marqués. De las imágenes se advierte la asistencia de Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Jazmín Lucero Olvera Ramírez
- Que el día 15 de mayo de 2023 a las 04:37 horas, el perfil de Facebook "Jazmín Olvera" realizó una publicación con siete imágenes, haciendo alusión a una celebración a las madres de El Marqués al cual asistieron Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Mario Calzada Mercado.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de los CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

De la confesional a cargo de Juan Gabriel Olvera Gutiérrez se desprenden los siguientes indicios:

- Que el perfil público de Facebook "Gabriel Olvera le pertenece.
- Que el 14 de mayo de 2023 asistió a un evento político en conmemoración al día de las madres en el municipio de El Marqués en el que estuvo presente Mario Calzada Mercado, quien es ex presidente municipal por el PRI en el referido municipio.
- Que fue parte de la organización del evento del 14 de mayo de 2023, y que envió

- diversos audios por WhatsApp para invitar al referido evento.
- Que María Guadalupe Cárdenas Molina asistió al evento del 14 de mayo de 2023.
- Que el 14 de mayo de 2023 realizó una publicación en su perfil personal de Facebook.

De la confesional a cargo de Jazmín Lucero Olvera Ramírez se desprenden los siguientes indicios:

- Que el perfil público de Facebook "Jazmín Olvera" le pertenece
- Que Mario Calzada Mercado, ex presidente municipal por el PRI en El Marqués, estuvo con Jazmín Lucero Olvera Ramírez en el evento del 14 de mayo de 2023.
- Que María Guadalupe Cárdenas Molina estuvo en el evento del 14 de mayo de 2023.
- Que realizó una publicación en su perfil personal de Facebook promocionando su participación en el evento.
- Que dirigió un discurso público en el evento del 14 de mayo de 2023.

TERCERO. En cuanto a las pruebas técnicas, considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CUARTO. Respecto a las pruebas Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se les otorga en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento.

Señalada la descripción de las pruebas aportadas por la parte actora, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, así, al adminicular la documental pública

consistente en la certificación con clave IEEQ/C/007/2023-P, con las confesionales a cargo de los CC. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Jazmín Lucero Olvera Ramírez y las técnicas, se concluye:

- Que el día 14 de mayo de 2023 se realizó un evento con motivo del día de las madres en El Marqués, Querétaro, al cual asistieron Jazmín Lucero Olvera Ramírez, Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, Mario Calzada Mercado y María Guadalupe Cárdenas Molina, entre otros.
- Que Juan Gabriel Olvera Gutiérrez fue parte de la organización de dicho evento e invitó a personas al mismo a través de WhatsApp.
- Que Jazmín Lucero Olvera Ramírez participó con un discurso en el evento.
- Que el evento fue publicado en Facebook por una cuenta a nombre de la institución política PRI, destacando la presencia de Mario Calzada Mercado, ex presidente municipal, emanado de la referida institución política.

Ahora, se advierte que el evento del día 14 de mayo de 2023 fue convocado por un partido político diverso a Morena, derivado de que el mismo fue publicitado en la página de Facebook "PRI El Marqués 2022-2025", en donde se destacó la presencia de Mario Calzada Mercado, dirigente de la referida institución política en El Marqués, Querétaro, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con la tesis P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." 12

Aunado a lo anterior, una vez acreditada la asistencia de la C. María Guadalupe Cárdenas Molina, se invoca como hecho notorio que ocupa el cargo de organizadora de Movimiento Territorial en el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el oficio número CDEQ/SJT/005/2023¹³ relativo al informe general de actividades de la referida institución política.

En esa tesitura existe la presunción de que los CC. Mario Calzada Mercado y María Guadalupe Cárdenas Molina asistieron al evento de referencia en su carácter de dirigentes de una institución política diversa a Morena, y fueron acompañados por los CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

Es menester para este órgano jurisdiccional enfatizar que la presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el

¹² Visible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx/*

¹³ Visible en: https://ieeq.mx/contenido/instituciones/informes/2022/PRI 2022.pdf

desconocido se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a la que se llega. La lógica enseña a hacer correctas inferencias para deducir consecuencias, y tiene ciertos principios que se deben observar para razonar correctamente; el estatuto legal de la prueba de presunciones está basado en las reglas de la lógica.

Con fundamento en lo establecido en la tesis aislada IV.2o.A.48 K (10a.) de rubro "LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.", se procederá a realizar el estudio de la prueba presuncional en términos de lo contemplado en la tesis aislada civil de 13 de septiembre de 2019 en el Estado de Chiapas, de rubro "PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓNEN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LADOCTRINA."

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber:

El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contradicción, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos.

Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente.

Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Aplicado al caso concreto:

- 1. Hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción: Que los CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez, Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, Mario Calzada Mercado y María Guadalupe Cárdenas Molina asistieron a un evento el día 14 de mayo de 2023 en El Marqués, Querétaro.
- 2. Formulación de una inferencia: A partir de la conexión entre el hecho base, descrito anteriormente, adminiculado con los indicios que se desprenden de las pruebas técnicas, este órgano jurisdiccional estima que el evento realizado el 14 de mayo de 2023 fue convocado a nombre del Partido Revolucionario Institucional a efecto de promover la imagen de sus representantes políticos en el referido municipio.
- **3. Presunción Concreta:** Una vez descrito lo anterior, se presume la asistencia de los CC. Jazmín Lucero Olvera Ramírez y Juan Gabriel Olvera Gutiérrez a un evento político de un partido diverso a Morena.

Es por lo anterior que, al adminicular las pruebas técnicas consistentes en las publicaciones realizadas por las cuentas de Facebook "PRI El Marqués 2023-2025", "Gabriel Olvera" y "Jazmín Olvera" con las confesionales a cargo de las personas denunciadas con la presuncional, ofrecidas por la parte actora, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, se genera certeza de que efectivamente el evento realizado el 14 de mayo de 2023 fue un evento político del Partido Revolucionario Institucional y las personas denunciadas asistieron al mismo.

RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Ahora bien, en atención a lo señalado con anterioridad, resulta menester puntualizar que el bien jurídico tutelado en el caso en concreto resulta ser el **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.**

En esa guisa, respecto al deber de lealtad, la Sala Superior ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone a las personas que ingresan a un partido en ejercicio de su libertad de asociación, adquieren el compromiso de cumplir con las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.

Por tanto, la conducta de los militantes de los partidos políticos queda sujeta a los deberes que impone la referida lealtad al partido, por tanto, si alguna conducta realizada por sus militantes encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión del partido, las mismas deberán seguir los procedimientos previamente establecidos a fin de analizar si las conductas son constitutivas de infracción.

Asimismo, ante tal análisis, debe de considerarse el derecho a la autoorganización y la de la facultad disciplinaria partidista fundadas en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen los documentos donde se establecen los deberes y obligaciones de los militantes. Lo anterior, sin perjuicio de que cada instituto político ejerza su potestad disciplinaria anclada en la facultad de autoorganización.

En esa guisa, los artículos 6, inciso i), y 9 del Estatuto de Morena, estatuyen lo siguiente:

"(...)

Artículo 6º. Las **personas** Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

i. Participar en las actividades de formación política, movilización y organización sobre distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido.

(...) "

Artículo 9º. En Morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las

decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

(...)"

En esa tesitura, como ha sido señalado con anterioridad, toda persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracciones y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos.

Por tanto, en relación al referido principio, los militantes aceptan modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de organización a la que pertenecen, todo esto, en el marco de la legalidad de la asociación política y considerando que la militancia es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido en el cual militan, sus autoridades y normativa interior.

En consecuencia, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político al que pertenecen, está dirigida a inhibir conductas que atenten en contra del derecho de los demás afiliados, lo anterior, so pena de ser considerado como un acto antiestatutario, esto, ya que la pertenencia a un partido político impone una mínima exigencia de lealtad.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar la calificación e individualización de la sanción que ha quedado acreditada, que transgrede el Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procederá en los puntos siguientes a la calificación e individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se precisan.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

• La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por los CC. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y Jazmín Lucero Olvera Ramírez, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, corresponde proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

• En lo que respecta a JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta

sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como los objetivos consistentes en lograr una <u>Transformación y un Cambio de Régimen</u>, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a) y 6 inciso i) y 9 de la norma estatutaria.

Lo anterior, al realizar actos que representaron un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político.

Por tanto, resulta razonable que, entre una de sus obligaciones como militante del hoy denunciado, se encontraba modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización.

Así, se considera que los militantes asumen el deber de **preservar la imagen pública** de este partido político, así como atender la obligación voluntariamente adquirida de **colaboración positiva** para favorecer el adecuado funcionamiento y llevar a cabo acciones para lograr los objetivos principales relativos a la transformación del País, considerando en todo momento los principios que rigen el actuar de los militantes.

En este sentido, el denunciado faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen la subordinación, o alianzas con **representantes** del régimen neoliberal y de sus partidos políticos.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las conciencias, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Ello porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a), 6 inciso i) y 9 del Estatuto de Morena; así como la Declaración de Principios de Morena.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos como la participación en un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

De ahí que, la conducta del **C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez**, la cual consistió en acudir a un evento convocado por un partido distinto a Morena, implicó que dicho ciudadano, de manera pública, no apoyara los valores de la transformación democrática de Morena, pues con su actuar manifestó su apoyo a una figura pública de un partido político diverso, en perjuicio de nuestro partido, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, <u>el denunciado realizó actos que implicaron el acudir a un evento convocado por un partido político diverso a Morena y de esta forma, apoyar un proyecto político diferente a la transformación del país democrática postulada por Morena.</u>

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta es singular, porque se trata una conducta consistente en la asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a Morena.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

El ciudadano Juan Gabriel Olvera Gutiérrez fue parte de la organización y acudió a un evento convocado por un dirigente de un partido político diverso a Morena, como se muestra en las fotografías publicadas por el hoy denunciado en su cuenta de Facebook "Gabriel Olvera" el día 14 de mayo de 2023, así como lo manifestado en la confesional a su cargo.

En la fotografía se observan ocho personas, al centro se encuentra la persona identificada como Mario Calzada Mercado (dirigente político del Partido Revolucionario Institucional en El Marqués, Querétaro), quien porta camisa blanca y pantalón negro y en la esquina derecha se observa a Juan Gabriel Olvera Gutiérrez portando camisa blanca y pantalón de mezclilla azul. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



Ahora, en la publicación realizada por la cuenta de Facebook "PRI El Marqués 2022-2025", se publicita el evento de referencia, precisando que Mario Calzada Mercado realizó un festejo con motivo del día de las madres.



No pasando por alto que la cuenta de Facebook referida tiene el objetivo de publicitar las acciones realizadas por los dirigentes políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Marqués, Querétaro.

e) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

f) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que fue efectuada la asistencia a un evento político convocado por un partido político diverso a Morena, una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para acudir por <u>propia decisión</u> de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante de nuestro partido, tenía el deber de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

g) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que el denunciado no ha sido sancionado anteriormente.

h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, el daño causado con la conducta infractora no resulta de carácter económico, sino de carácter sustancial al bien jurídicamente tutelado relativo al Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político, pues al haber acudido a un evento convocado por otra fuerza política, esto implicó de manera abierta que beneficiara la imagen pública de otro partido político, lo que obstaculiza de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen.**

i) Forma y grado de intervención del infractor

El denunciado acudió de forma personal y voluntaria al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023, de tal manera que el grado de su intervención en la falta acreditada, es directa y plenamente reprochable a su persona.

j) Comisión dolosa o culposa de la falta

El denunciado acudió por propia decisión para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante de nuestro partido, tenía el deber de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria, por lo que su actuar fue de carácter doloso.

k) Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño

El denunciado al asistir por propia decisión, estuvo en posibilidad de abstenerse de acudir al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023, evitando así poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, es decir, no existió otra circunstancia ajena a su voluntad que lo constriñera a acudir al referido evento, de ahí que estuvo en aptitud de evitar la conducta motivo de infracción y de esta manera impedir el daño a los principios, valores y normativa interna de morena que ya han sido precisados en el apartado a) y b), del presente análisis.

I) Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.

En el presente caso, el denunciado no tiene un deber de cuidado especial, ya que no ostenta un cargo de elección popular ni un cargo dentro de nuestro partido político, no obstante, en su carácter de militante tenía la obligación de satisfacer un alto estándar de valores éticos y políticos acordes con la normativa partidaria.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA cometida por el C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ.

Ahora bien, en relación a la calificación de la falta, la misma se realiza considerando el bien jurídico tutelado, y lo relacionado al sujeto que la cometió, en el caso en concreto resultan ser los siguientes:

- Falta cometida: Acudir a un evento convocado por un partido político diverso a Morena.
- Bien jurídicamente tutelado. Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.
- **Sujeto que la cometió.** El C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero.

Una vez puntualizado lo anterior, está Comisión procede al análisis de la relación de los

elementos anteriormente descritos por lo cual, en principio se puntualiza que los afiliados de un partido político, en el caso, Morena, en relación al bien jurídicamente tutelado asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento, esto, atendiendo en todo momento la filosofía, ideología, principio y/o corriente de pensamiento que este partido político postula.

Por tanto, en el caso en concreto primeramente, atendiendo a su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y la vulneración al principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, la conducta se califica como una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del denunciado, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, pues deben demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido.

En ese orden de ideas, se reitera que el **C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez**, es responsable por **asistir voluntariamente a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena** siendo militante de Morena, puesto que dicha conducta implica la transgresión de la normativa interna de nuestro partido.

Ahora bien, no puede pasar desapercibida la conducta infractora de la persona denunciada, pues es de suma importancia tomar en cuenta que tuvo repercusiones y trascendió, prueba de ello es la propia denuncia de inconformidad que motivó la integración del presente expediente; por tanto, el no imponer una sanción ejemplar que inhiba este tipo de conductas, conllevaría a que fueran replicadas por otras personas militantes de nuestro partido político, en detrimento y perjuicio de este.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, mismos que dan pauta a calificar la falta como **GRAVE** de conformidad con lo anteriormente expuesto:

A) Elementos Objetivos

 Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida, precisión del precepto, denominación y descripción de tipo y conducta analizada.

El C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, es responsable de participar en la organización y asistir a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena, siendo militante de Morena, lo que implica una transgresión a nuestra normativa interna.

Es decir, el denunciado apoyó de manera notoria a un partido diverso a Morena, al asistir a un evento político, mismo que fue organizado por un partido político diverso a Morena y él colaboró en su organización, siendo que el denunciado al momento de realizar tales acciones se encontraba en su calidad de militante de Morena.

 Bien jurídico tutelado, grado de afectación y daño causado, magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.

Como ya se ha establecido en la presente resolución, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como a los objetivos, consistentes en lograr una <u>Transformación y un Cambio de Régimen</u>, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a) y 6 inciso i) y 9 de la norma estatutaria.

Lo anterior, al realizar actos que representaron un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta consiste únicamente en la organización y asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a Morena, transgrediendo la normativa interna del partido.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se suscitaron el día 14 de mayo de 2023, en El Marqués, Querétaro.

Dichos aspectos quedaron acreditados de conformidad con el análisis y valoración del caudal probatorio, esto es, el ciudadano Juan Gabriel Olvera Gutiérrez fue parte de la organización y acudió a un evento convocado por un dirigente de un partido político diverso a Morena, como se muestra en las fotografías publicadas por el hoy denunciado en su cuenta de Facebook "Gabriel Olvera" el día 14 de mayo de 2023, así como lo manifestado en la confesional a su cargo.

En la fotografía se observan ocho personas, al centro se encuentra la persona identificada como Mario Calzada Mercado (dirigente político del Partido Revolucionario Institucional en El Marqués, Querétaro), quien porta camisa blanca y pantalón negro y en la esquina derecha se observa a Juan Gabriel Olvera Gutiérrez portando camisa blanca y pantalón de mezclilla azul. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



Ahora, en la publicación realizada por la cuenta de Facebook "PRI El Marqués 2022-2025", se publicita el evento de referencia, precisando que Mario Calzada Mercado realizó un festejo con motivo del día de las madres.



No pasando por alto que la cuenta de Facebook referida tiene el objetivo de publicitar las acciones realizadas por los dirigentes políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Marqués, Querétaro.

Siendo así, se precisa que el denunciado en su calidad de militante (**modo**) el día 14 de mayo de 2023 (**tiempo**) acudió a un evento proselitista en el Estado de Querétaro, convocado por un partido político diverso a Morena en (**lugar**).

Reiteración de infracciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la parte denunciada no ha sido sancionada anteriormente. No obstante, que no

existe reincidencia en el actuar del denunciado, ello no resulta suficiente para aminorar la gravedad de la falta cometida. Ello pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el expediente SUP-RAP-373/2022, que en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el hecho de que la reincidencia deba ser un elemento valorado para calificar la sanción e individualizarla, no implica que se trate de una atenuante para la calificación de la falta o infracción, de manera que la norma establece que, en caso de existir reincidencia, la sanción podrá ser por un monto mayor¹⁴, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad deba considerarla una atenuante, de manera que la reincidencia no es un elemento atenuante, sino uno agravante.

Asimismo, es de particular importancia señalar, que la falta acreditada es de tal gravedad que no admite grado de tolerancia alguno y en ese sentido el hecho de que la persona no sea "reincidente", de ningún modo implica una atenuante al momento de imponer la sanción, pues como ya se precisó en el apartado "a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra" de la individualización de la sanción, la falta acreditada constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, lo que ocasiona un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena, por lo que la supresión de dicha conducta debe ser tal que no admita reincidencias.

Condiciones externas y medios de ejecución utilizados.

El que el denunciado decidió por voluntad propia asistir a un evento convocado por partido diverso, a sabiendas que en su calidad de militante de Morena rompe con la imagen de unidad de nuestro partido.

B) Elementos Subjetivos

Forma y grado de intervención del infractor

El denunciado fue parte de la organización y acudió de forma personal al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023.

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN

Comisión dolosa o culposa de la falta

El denunciado acudió por propia decisión para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía el deber de cumplir con la normativa intrapartidaria, por lo que se estima que su actuar fue de carácter **Doloso**.

Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño

El denunciado al asistir por propia decisión, como militante conoce nuestros documentos básicos y sabiendas de ello, rompe con la imagen de unidad de nuestro partido, asistió, estuvo en posibilidad de abstenerse de acudir al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023, por lo que de igual forma estuvo en aptitud de evitar poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena.

Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.

El denunciado tiene un deber de cuidado al tener la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, pues debe satisfacer un estándar alto de valores éticos y políticos, y con ello demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria.

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la falta cometida por el C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Ahora bien, el régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución federal, que establecen un mandato al legislador, así como una garantía para los ciudadanos, de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

De ello se advierte que se prevé un sistema de sanciones que no, únicamente, da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa, de manera enunciativa, aquellos elementos que la autoridad deberá considerar para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite actuar de conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones. Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa pecuniaria, circunstancia que no tiene una aplicación válida en el presente caso, tal como se explicará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la determinación de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en esta resolución y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

- **"Artículo 53.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
 - a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
 - b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
 - c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
 - d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
 - e. Dañar el patrimonio de morena;
 - f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
 - g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
 - h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos; y
 - i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **morena.**"

(énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se desarrollarán las sanciones previstas en el catálogo de sanciones dentro de la normativa intrapartidista, motivando y fundamentado por qué aplican o no aplican al caso concreto, imponiendo aquella que sea aplicable y adecuada para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En lo que respecta a JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como los objetivos consistentes en lograr una <u>Transformación y un Cambio de Régimen</u>, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a) y 6 inciso i) y 9 de la norma estatutaria.

Lo anterior, al realizar actos que representaron un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político.

Por tanto, resulta razonable que, entre una de sus obligaciones como militante y dirigente de la hoy denunciada, se encontraba modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización.

Así, se considera que los militantes asumen el deber de **preservar la imagen pública** de este partido político, así como atender la obligación voluntariamente adquirida de **colaboración positiva** para favorecer el adecuado funcionamiento y llevar a cabo acciones para lograr los objetivos principales relativos a la transformación del País, considerando en todo momento los principios que rigen el actuar de los militantes, y aún más, de las personas que ocupan un cargo en la dirigencia de esta institución política.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen la subordinación, o alianzas con **representantes** del régimen neoliberal y de sus partidos políticos.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las conciencias, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Ello porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a). 6 inciso i) y 9 del Estatuto de Morena; así como la Declaración de Principios de Morena.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas tales como la participación en eventos partidistas convocados por partidos políticos diversos a Morena; y buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político Morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, la conducta de la **C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez**, la cual consistió en participar en un evento político convocado por un partido distinto a Morena, implicó que dicha ciudadana de manera pública, no apoyara los valores de la transformación democrática de Morena, pues con su actuar manifestó su apoyo a un dirigente de un partido político diverso, en perjuicio de nuestro partido, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, <u>la denunciada realizó actos que implicaron el</u> acudir a un evento convocado por un partido político diverso a Morena y de esta forma, apoyar un proyecto político diferente a la transformación del país democrática postulada por Morena.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados

de Nuestro Partido.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta es singular, porque se trata una conducta consistente en la asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a Morena.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

La ciudadana Jazmín Lucero Olvera Ramírez acudió y participó en un evento convocado por un dirigente de un partido político diverso a Morena, como se muestra en las fotografías publicadas por la hoy denunciada en su cuenta de Facebook "Jazmín Olvera" el día 15 de mayo de 2023.

En la fotografía se observan cinco personas, al centro se encuentra la persona identificada como Mario Calzada Mercado, quien porta camisa blanca y pantalón negro, y a su lado izquierdo se observa a Jazmín Lucero Olvera Ramírez portando una camisa blanca y pantalón beige. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



En la fotografía se observan varias personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a Jazmín Lucero Olvera Ramírez sosteniendo un micrófono con su mano derecha. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



Ahora, en la publicación realizada por la cuenta de Facebook "PRI El Marqués 2022-2025", se publicita el evento de referencia, precisando que Mario Calzada Mercado realizó un festejo con motivo del día de las madres.



Esta CNHJ no pasa por alto que la cuenta de Facebook referida tiene el objetivo de publicitar las acciones realizadas por los dirigentes políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Marqués, Querétaro, como lo es, en el caso, el evento político para festejar el día de las madres.

e) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

f) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que la conducta efectuada por la denunciada, consistente en la asistencia y participación en un evento político convocado por un dirigente de un partido político diverso a Morena, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para acudir por <u>propia decisión</u> de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y dirigente de nuestro partido, tenía un deber reforzado de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

g) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la denunciada no ha sido sancionada anteriormente.

h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, el daño causado con la conducta infractora no resulta de carácter económico, sino de carácter sustancial al bien jurídicamente tutelado relativo al Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político, pues al haber acudido y participado en un evento convocado por otra fuerza política, esto implicó de manera abierta que beneficiara la imagen pública de otro partido político, lo que obstaculiza de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen.**

i) Forma y grado de intervención del infractor

La denunciada acudió y participó de forma personal y voluntaria en el evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023, de tal manera que el grado de su intervención en la falta acreditada, es directa y plenamente reprochable a su persona.

j) Comisión dolosa o culposa de la falta

La denunciada acudió por propia decisión para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y dirigente de nuestro partido, tenía, en mayor medida, el deber de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria, por lo que su actuar fue de carácter doloso.

k) Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño

La denunciada al asistir por propia decisión, estuvo en posibilidad de abstenerse de acudir al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023, evitando así poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, es decir, no existió otra circunstancia ajena a su voluntad que la constriñera a acudir al referido evento, de ahí que estuvo en aptitud de evitar la conducta motivo de infracción y de esta manera impedir el daño a los principios, valores y normativa interna de morena que ya han sido precisados en el apartado a) y b), del presente análisis.

I) Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.

La denunciada tiene un deber de cuidado al ostentar el cargo de Consejera Estatal de Morena en el Estado de Querétaro, pues quienes ostentan dichos cargos deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, y con ello demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido al ser una figura pública y un ejemplo para la militancia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA cometida por la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ.

Ahora bien, en relación a la calificación de la falta, la misma se realiza considerando el bien jurídico tutelado, y lo relacionado al sujeto que la cometió, en el caso en concreto resultan ser los siguientes:

- Falta cometida: Acudir a un evento convocado por un partido político diverso a Morena.
- Bien jurídicamente tutelado. Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.
- Sujeto que la cometió. La C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y Consejera Estatal de Morena en el Estado de Querétaro.

Una vez puntualizado lo anterior, está Comisión procede al análisis de la relación de los elementos anteriormente descritos por lo cual, en principio se puntualiza que los afiliados de un partido político, en el caso, Morena, en relación al bien jurídicamente tutelado asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento, esto, atendiendo en todo momento la filosofía, ideología, principio y/o corriente de pensamiento que este partido político postula.

Por tanto, en el caso en concreto primeramente, atendiendo a su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y la vulneración al principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, la conducta se califica como una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

Ahora bien, atendiendo a su calidad de Consejera Estatal de Morena en el Estado de Querétaro esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ consistente en acudir a un evento convocado por un partido político diverso a Morena, se califica como GRAVE ESPECIAL.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento, además de que, para su calificación, se tomaron en cuenta las condiciones especiales en las que fue desarrollada la falta, tal como el hecho de que la denunciada tiene la calidad de Consejera Estatal de Morena en el Estado de Querétaro, aspecto fundamental para acreditar que la violación que se dio a los Documentos Básicos de nuestro Movimiento, que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena, resulta tener una **gravedad especial.**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, **máxime, las personas que ostenten un cargo de**

dirigencia en Morena deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido.

<u>Dicha circunstancia, resulta de suma importancia en el caso específico, pues la denunciada representa a nuestro partido político en el Consejo Estatal de Morena en Querétaro, por lo que su conducta debe ser un ejemplo para la militancia de Morena.</u>

En ese orden de ideas, se reitera que la **C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez** es responsable por **asistir voluntariamente a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena**, siendo militante de Morena y Consejera Estatal de Morena, puesto que dicha conducta implica la transgresión de la normativa interna de nuestro partido.

Ahora bien, no puede pasar desapercibida la conducta infractora de la persona denunciada, pues es de suma importancia tomar en cuenta que tuvo repercusiones y trascendió, prueba de ello es la propia denuncia de inconformidad que motivó la integración del presente expediente; por tanto, el no imponer una sanción ejemplar que inhiba este tipo de conductas, conllevaría a que fueran replicadas por otras personas militantes y desde luego, por personas con cargos al interior de nuestro partido político, en detrimento y perjuicio de este.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, mismos que dan pauta a calificar la falta como **GRAVE ESPECIAL**, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

C) Elementos Objetivos

- Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida, precisión del precepto, denominación y descripción de tipo y conducta analizada.
 - La C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez, es responsable de asistir a un evento convocado por un partido político distinto a Morena, siendo militante y Consejera Estatal de Morena, lo que implica una transgresión a nuestra normativa interna.

Es decir, la actora apoyó de manera notoria a un dirigente de un partido diverso a Morena, al asistir a un evento, mismo que fue organizado por el

Partido Revolucionario Institucional, siendo que la denunciada, al momento de realizar tales acciones, no sólo se encontraba en su calidad de militante de Morena, sino que, también se encuentra desempeñando un cargo dentro de Morena.

 Bien jurídico tutelado, grado de afectación y daño causado, magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.

Como ya se ha establecido en la presente resolución, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como a los objetivos, consistentes en lograr una <u>Transformación y un Cambio de Régimen</u>, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a) y 6 inciso i) y 9) de la norma estatutaria.

Lo anterior, al realizar actos que representaron un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta consiste únicamente en la asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a Morena, transgrediendo la normativa interna del partido.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se suscitaron el día 14 de mayo de 2023, en el Estado de Querétaro.

Dichos aspectos quedaron acreditados de conformidad con la valoración realizada del caudal probatorio, esto es, la ciudadana Jazmín Lucero Olvera Ramírez acudió a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena en el Estado de Querétaro, como se muestra en las

fotografías publicadas por la hoy denunciada en su cuenta de Facebook "Jazmín Olvera" el día 15 de mayo de 2023.

En la fotografía se observan cinco personas, al centro se encuentra la persona identificada como Mario Calzada Mercado, quien porta camisa blanca y pantalón negro, y a su lado izquierdo se observa a Jazmín Lucero Olvera Ramírez portando una camisa blanca y pantalón beige. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



En la fotografía se observan varias personas sentadas en sillas negras en torno a mesas con manteles blancos y rosas, asimismo se visualiza a Jazmín Lucero Olvera Ramírez sosteniendo un micrófono con su mano derecha. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



Ahora, en la publicación realizada por la cuenta de Facebook "PRI El Marqués 2022-2025", se publicita el evento de referencia, precisando que Mario Calzada Mercado realizó un festejo con motivo del día de las madres.



En la referida publicación se adjuntó la fotografía en donde se aprecian diversas personas, en el centro se observa a la C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien porta una camisa blanca y un pantalón color beige, levantando la mano derecha; a su izquierda se observa a la persona identificada como Mario Calzada Mercado, quien porta una camisa blanca y un pantalón negro, sosteniendo con su mano derecha un micrófono; a su izquierda se observa a la persona identificada como María Guadalupe Cárdenas Molina, quien posta una camisa blanca con figuras de diversos colores y un pantalón color rojo.



Esta CNHJ no pasa por alto que la cuenta de Facebook referida tiene el objetivo de publicitar las acciones realizadas por los dirigentes políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Marqués,

Querétaro, como lo es, en el caso, el evento político para festejar el día de las madres.

Asimismo, en la fotografía publicada por la cuenta de Facebook "Gabriel Olvera" se observan diversas personas alrededor de un pastel, en la esquina derecha se observa a la persona identificada en el escrito de queja como María Guadalupe Cárdenas Molina (Organizadora de Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional), quien porta una camisa blanca con figuras de diversos colores y un pantalón rojo, en la parte trasera, del lado derecho se observa a la persona identificada como Mario Calzada Mercado, quien porta una camisa blanca y pantalón negro, y a su izquierda se observa a la C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez, quien porta una camisa blanca. La fotografía fue tomada durante dicho evento convocado por un dirigente del Partido Revolucionario Institucional realizado con motivo del día de las madres.



Lo anterior quedó acreditado mediante la concatenación de los demás medios de prueba presentados por la parte actora consistentes en las técnicas, la confesional a cargo de la denunciada, así como la documental pública, consistente en la certificación con clave IEEQ/C/007/2023-P

Siendo así, se precisa que la denunciada en su calidad de militante y Consejera Estatal de Morena (**modo**) el día 14 de mayo de 2023 (**tiempo**) acudió a un evento en el Estado de Querétaro convocado por un partido político diverso a Morena en (**lugar**).

Reiteración de infracciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la parte denunciada no ha sido sancionada anteriormente. No obstante, que no existe reincidencia en el actuar de la denunciada, ello no resulta suficiente para aminorar la gravedad de la falta cometida. Ello pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el expediente SUP-RAP-373/2022, que en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el hecho de que la reincidencia deba ser un elemento valorado para calificar la sanción e individualizarla, no implica que se trate de una atenuante para la calificación de la falta o infracción, de manera que la norma establece que, en caso de existir reincidencia, la sanción podrá ser por un monto mayor¹⁵, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad deba considerarla una atenuante, de manera que la reincidencia no es un elemento atenuante, sino uno agravante.

Asimismo, es de particular importancia señalar, que la falta acreditada es de tal gravedad que no admite grado de tolerancia alguno y en ese sentido el hecho de que la persona no sea "reincidente", de ningún modo implica una atenuante al momento de imponer la sanción, pues como ya se precisó en el apartado "a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra" de la individualización de la sanción, la falta acreditada constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, lo que ocasiona un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena, por lo que la supresión de dicha conducta debe ser tal que no admita reincidencias.

Condiciones externas y medios de ejecución utilizados.

La denunciada decidió por voluntad propia asistir a un evento convocado por partido diverso, a sabiendas que bajo el cargo que ostenta, rompe con la imagen de unidad de nuestro partido.

Página 75/112

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN

D) Elementos Subjetivos

Forma y grado de intervención del infractor

La denunciada acudió de forma personal al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023.

Comisión dolosa o culposa de la falta

La denunciada acudió por propia decisión para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y Consejera Estatal de nuestro partido, tenía un deber reforzado de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria, por lo que se estima que su actuar fue de carácter **Doloso**.

Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño

La denunciada al asistir por propia decisión, en primer lugar, como militante conoce nuestros documentos básicos y sabiendas de ello, máxime que bajo el cargo de Consejera Estatal que ostenta, rompe con la imagen de unidad de nuestro partido, asistió, estuvo en posibilidad de abstenerse de acudir al evento convocado por otro partido político el día 14 de mayo de 2023, por lo que de igual forma estuvo en aptitud de evitar poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena.

Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.

La denunciada tiene un deber de cuidado al ostentar un cargo como Consejera Estatal de Morena, pues quienes ostentan dichos cargos deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, y con ello demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido al ser una figura pública y un ejemplo para la militancia.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la falta cometida por la **C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez**, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Ahora bien, el régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución federal, que establecen un mandato al legislador, así como una garantía para los ciudadanos, de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

De ello se advierte que se prevé un sistema de sanciones que no, únicamente, da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa, de manera enunciativa, aquellos elementos que la autoridad deberá considerar para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite actuar de conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones. Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo sólo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa pecuniaria, circunstancia que no tiene una aplicación válida en el presente caso, tal como se explicará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la determinación de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en esta resolución y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en

el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

- "Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
 - a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
 - b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
 - c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
 - d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias:
 - e. Dañar el patrimonio de morena;
 - f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
 - g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
 - h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
 - i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **morena.**"

(Énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en

las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se desarrollarán las sanciones previstas en el catálogo de sanciones dentro de la normativa intrapartidista, motivando y fundamentado por qué aplican o no aplican al caso concreto, imponiendo aquella que sea aplicable y adecuada para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este contexto, se estima necesario por parte de esta CNHJ, establecer los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales del derecho de asociación, el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en general y, en particular, las consecuencias respecto de la militancia de Morena por el incumplimiento de las normas que rigen Nuestra Vida Interna.

Derecho de Asociación.

En lo concerniente al derecho fundamental de **asociación de forma general**, se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Constitución General de la República; asimismo, el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento consagra que la ciudadanía mexicana tendrá el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En cuanto al ámbito del derecho internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la libertad de asociación** prevista en la Constitución General de la República, así como en los tratados Internacionales, es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, **la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, <u>una entidad con personalidad jurídica propia</u>, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.**

Así, este derecho implica la <u>formación de una nueva persona jurídica</u> con efectos jurídicos continuos y permanentes¹⁶.

Ahora bien, en la Constitución Federal también se **establecen formas específicas para ejercer el derecho de asociación**, en este sentido, en el artículo 41, Base I párrafo primero y segundo, se reconoce como una forma de asociación a los **partidos políticos**.

Así, a estos se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, **el derecho de asociación** consiste en el derecho fundamental de la ciudadanía para conformar **una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes**.

Así, una forma de asociación específica es la conformación de partidos políticos, como un medio fundamental para el desarrollo de la democracia representativa, a través del cual la ciudadanía participa en su gobierno.

La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

¹⁶ Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I, párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Es así que a partir de estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.¹⁷

Dentro de ese orden de ideas, los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el máximo Tribunal de nuestro País ha reconocido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanan de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal.

En razón de ello, dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; sino que, por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

En este sentido, y acorde con la Norma Suprema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

 $^{^{17}}$ Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

- Determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación libre y voluntaria.
- Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos

facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución General de la República y que, en concordancia con ello, en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas,** como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" 18.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

Dimensión individual y colectiva del derecho de asociación

_

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

De acuerdo con los artículos convencionales, constitucionales y legales antes citados, así como con los criterios referidos, puede concluirse que el derecho de asociación política tiene dos dimensiones.

Una se refiere a la individual, consiste en el derecho de las personas a adherirse a un ente colectivo para ejercer sus derechos de participación en la vida política.

Por otra parte, existe una dimensión colectiva, la cual consiste en la protección jurídica que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó, lo anterior, implica el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines.

En el caso de los partidos políticos, son los afiliados/militantes quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria.

Ello no significa que las personas postuladas por un partido político se encuentren fuera del marco constitucional y legal, pues en todo momento se encontrarán sujetos a su observancia, en este sentido, no pasa desapercibido para esta CNHJ que las reglas internas y documentos básicos de los partidos políticos, previo a su registro, se encuentran sujetos a un procedimiento de declaración de procedencia constitucional y legal que se sigue ante el Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a dictar sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

La Sala Superior ha reconocido¹⁹ que **la vertiente colectiva** del derecho de asociación implica quien decide la afiliación y la militancia a un partido político, acepta por voluntad propia y en uso de su derecho constitucional de asociación, **formar parte de la militancia partidista, pasar con sus concepciones individuales a las de la colectividad,** en la cual los intereses **de los miembros se conjugan colectivamente**, con todo lo que involucran, **ideología**, **corriente de pensamiento**, **y/o doctrina**, **fines**, **y lucha por el poder en la asociación a la que decidió pertenecer**, situación que por regla general está regida por los principios básicos de los estatutos y documentos fundamentales del partido.

_

 $^{^{19}}$ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; de ahí que no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.

Es importante destacar que en el Derecho Internacional también se ha estudiado la gran importancia que en un sistema democrático tiene la dimensión colectiva del derecho de asociación a través de los partidos políticos.

Así, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia)²⁰ -de la cual México es miembro de pleno derecho desde 2010- en conjunto con el Panel de Expertos en Partido Políticos de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación, emitieron los "*Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos*".

En dichos lineamientos se destaca que **los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos** y han sido reconocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos como actores integrales en el proceso democrático.

Además, son los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con ésta.

La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. Está integrada por expertos independientes nombrados por sus gobiernos por un periodo de cuatro años, que se reúnen en sesión plenaria para aprobar dictámenes, formular recomendaciones, intercambiar información y compartir buenas prácticas.

En este foro multilateral participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría.

Información consultable en la dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/comision-de-venecia.

Consultable en: https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa.

En el caso, los partidos son generadores para una sociedad política pluralista y juegan un papel activo en garantizar un electorado informado y participativo.

Adicionalmente, la Comisión de Venecia señala que los partidos sirven, a menudo, como un puente entre las ramas ejecutiva y la legislativa del gobierno y pueden servir para priorizar efectivamente la agenda legislativa dentro de un sistema de gobierno.

En otro instrumento emitido por la Comisión de Venecia, denominado *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, se destacan las dimensiones individual y colectiva del derecho de afiliación política.

Por una parte, toda persona debe ser libre de escoger ser miembro de un partido político o no y de elegir a qué partido pertenecer -dimensión individual-.

Asimismo, los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido.

La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas, por tanto, los partidos deben cerciorarse de que sus miembros cumplan con el orden jurídico²².

De lo anterior se desprende que la dimensión colectiva del derecho humano de asociación política, específicamente los partidos políticos, implica que las y los asociados actúen en congruencia con los principios, normas internas y una determinada corriente de pensamiento a la cual se adhirieron voluntariamente al decidir formar parte de un partido político determinado.

Este derecho colectivo de asociación se ejerce a partir de que sus integrantes puedan decidir sobre la permanencia de aquellas personas que no actúan en respeto a las normas y corriente doctrinal a la que se adhirieron; de tal forma que, coartar este derecho vulneraría su autodeterminación y tiene impacto sobre el cumplimiento de

²² Adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de diciembre de 2008) e informe aclaratorio adoptado por la Comisión de Venecia en su 78ª Sesión Plenaria (Venecia, 13 y 14 de marzo de 2009).

los fines para los cuales se creó.

Ahora bien, la importancia del derecho a pertenecer e integrar un partido político no implica que no esté sujeto a restricciones o limitaciones, por el contrario, se reconoce también que, como otros derechos humanos, la libertad de asociación no es un derecho absoluto y admite para su ejercicio ciertas restricciones.

De acuerdo al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación, mismo que se presentó en el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se debe tener presente el hecho de que, si bien los partidos políticos son un "subgrupo" de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular

De manera que la interpretación de la normativa que establece la restricción a ese derecho de asociación, cuando se contrapone con el ejercicio de otros derechos fundamentales, debe de estudiarse desde una perspectiva integral que considere su impacto en los diferentes principios y derechos interrelacionados; así como en los principios que define el sistema de partidos en nuestro país.

Respecto a ello, resulta fundamental tomar en cuenta lo establecido en los Lineamientos de la Comisión de Venecia, en los que se destacan el derecho de los individuos a asociarse y la importancia del trato igualitario, así como la necesidad de interpretar estrictamente cualquier limitación o regulación de los partidos:

"14. El derecho de los individuos a asociarse y formar partidos políticos debe, tanto como sea posible, encontrarse libre de toda interferencia. Aunque existen limitaciones al derecho de asociación, dichas limitaciones deben interpretarse estrictamente y solo razones convincentes y de suficiente fuerza pueden justificar las limitaciones a la libertad de asociación. Los límites deben ser estipulados en la ley, resultar necesarios en una sociedad democrática y como una medida proporcional. La afiliación a los partidos políticos debe ser voluntaria por naturaleza y ningún individuo debe ser forzado a unirse o pertenecer a ninguna asociación contra su voluntad. La amplia protección reconocida al derecho de los individuos a asociarse, exige que los partidos políticos también estén libres de cualquier intervención innecesaria.

[...]

19. Todos los individuos y grupos que busquen constituir un partido político deben poder hacerlo sobre la base de un trato igualitario ante la ley. Ningún individuo o grupo que desee integrar un partido político debe ser favorecido o desfavorecido en este esfuerzo por parte del estado, y la regulación de los partidos debe ser aplicada uniformemente. Para eliminar las desigualdades históricas se pueden adoptar medidas que garanticen igualdad de oportunidades para las mujeres y las minorías. [...]"

De esta forma, también se reconoce por la Comisión de Venecia que los requisitos para integrar un partido político no representan, en sí mismos, una violación al derecho de libre asociación.

Los criterios expuestos, si bien no resultan vinculantes o se trata de directivas o recomendaciones generales que dependen del sistema electoral y del sistema de partidos de cada Estado, deben ser tomados en cuenta a la hora de interpretar los requisitos para mantener la militancia o asociación de una persona a un partido político, de forma estricta y desde una perspectiva de derechos humanos, a fin de no generar una situación que afecte injustificadamente el pluralismo político como expresión de la diversidad del pensamiento y la acción política en una sociedad, así como el derecho fundamental de asociación política; lo que no implica que toda restricción para efecto de establecer las reglas claras respecto a los requisitos que se deben cumplir para pertenecer a determinado partido político, sea contraria a los derechos de asociación y participación política. De manera que resulta claro que el derecho de asociación no es un derecho absoluto, ya que se encuentra delimitado por las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que regulan el procedimiento por el cual una persona puede o no seguir perteneciendo a un partido político.

La interpretación conforme del modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, las autoridades del Estado mexicano asumieron el compromiso de incorporar en su quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derechos humanos como derecho nacional de origen internacional.

Una de las herramientas más valiosas para hacer realidad el objeto de la reforma constitucional la brinda el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1º constitucional, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México y en el expediente Varios 912/201011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al control de convencionalidad ha señalado que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención

no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las obligaciones que surgen de la Convención Americana ("respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción"); tienen carácter erga omnes.

Además, considera que "De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre."

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, los juzgadores deben realizar las siguientes interpretaciones:

1) Interpretación conforme en sentido amplio:

Significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2) Interpretación conforme en sentido estricto:

Significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles:

Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes al hacer la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Las normas siguientes, son susceptibles de una interpretación sistemática, y acordes con el propósito de fundar la presente Resolución:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 35, fracción III, 41 fracción I; 59; 115 fracción I párrafo segundo; 116 fracción II párrafo segundo.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 227 párrafo quinto.
- Ley General de los Partidos Políticos: artículos 4 numeral 1 inciso a); 18; 23 inciso
 c); 41 incisos a) y b); 87 párrafo 6.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango: artículos 48; y 176 fracción V.
- Declaración de principios de Morena.
- Estatuto de Morena: artículos 2 inciso a); 3 inciso i); 4; 4 Bis; y 6 inciso h) y d); 9; 47 y 53.
- Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: artículos 124, 126, 217, 129, 130, 131, 133 y 138
- Reglamento de Afiliación de Morena; artículo 3

Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó a la denunciada de apoyar a otro partido político acudiendo a un evento partidista el 14 de mayo de 2023, siendo actos transgresores de la ideología de nuestro Partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de Nuestro Marco Normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro Movimiento.**

Así entonces, debe señalarse que Nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

En este contexto, el artículo 47 del Estatuto dispone que es responsabilidad de Nuestro Partido admitir y conservar en la organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

A fin de lograr este propósito, Nuestro Partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución, se trata de una conducta **grave especial**, pues se violentan principios y valores que Nuestro Partido protege a fin de evitar que, entre Nuestra Militancia se implementen campañas negativas, o se apoye de manera notoria a dirigentes de partidos políticos diversos a Morena, pues se trata de una acción propia de una forma tradicional de realizar política y que representa un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político pues al haber acudido a un evento convocado por otra fuerza política, esto implicó de manera abierta que beneficiara la imagen pública de otro partido político, lo que obstaculiza de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen.**

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente para cada persona denunciada de acuerdo a lo antes referido y con base en las Normas Internas Vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de Nuestro Partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el **C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ** se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por Nuestros Documentos Básicos.
- Que la persona denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- El denunciado no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que partícipe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del denunciado, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos

130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual el denunciado se encuentra participando como precandidato, candidato o candidato externo.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Ahora bien, en el artículo 129 del Reglamento se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.

- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de

autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, que los militantes de Morena podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía²³ estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

La cancelación de la afiliación como forma de protección del partido.

De conformidad con el artículo 41 Constitucional, los partidos políticos gozan de autoorganización y autodeterminación, lo que implica que tienen el derecho de gobernarse internamente y en ese sentido tiene la facultad de emitir reglas que rijan la vida interna de su partido.

En ese orden de ideas, los partidos políticos en ejercicio de dichos derechos, pueden emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, es decir, pueden establecer una serie de comportamientos considerados lesivos para los intereses de su organización.

El derecho de autoorganización de los partidos, es un principio constitucional, que implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador al interior de su estructura.

De ahí que, los partidos políticos puedan establecer la cancelación de la afiliación como un recurso excepcional, por causas que afecten su sistema normativo interno o pongan en riesgo su vida interna.

²³Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

Ahora bien, el derecho de asociación, al igual que los demás derechos fundamentales irradian todos los sectores del ordenamiento jurídico, es decir no se limitan a regir únicamente las relaciones del individuo frente al poder público, siendo así, el derecho de asociación también debe ser garantizado por los partidos políticos.

Sin embargo, los partidos políticos tienen la potestad de rechazar cualquier conducta cometida tanto su interior o hacia el exterior, que pueda desestabilizarlos y poner en riesgo su existencia, identidad partidaria o le impida la consecución de sus fines constitucionales.

En ese sentido, puede darse el caso en que exista un conflicto entre los derechos e intereses de un partido político y el derecho de asociación de un militante, dicho conflicto no podría resolverse meramente restringiendo o menoscabando dicho derecho y en sentido inverso, dicho derecho de asociación no es invulnerable, ya que puede ser vencido por otro derecho fundamental.

Es por lo anterior, que debe existir una ponderación en cada caso entre el derecho de asociación y del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que incluye, establecer normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido político, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados.

Por lo tanto, el derecho de asociación, al igual que los demás derechos fundamentales, por sí mismos no tienen un carácter absoluto, por lo que puede ser sometido a ciertas limitaciones como ya fue precisado en los apartados anteriores, pues si fuera de carácter absoluto, se podrían vulnerar las finalidades constitucionales reconocidas a los partidos políticos nacionales y por tanto el orden público constitucional.

Se dice lo anterior, porque también debe de protegerse el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como el honor e imagen del mismo instituto político entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, frente al derecho de asociación de un solo militante.²⁴

Asimismo se precisa que si bien el principio de *pro persona*, implica la posibilidad de establecer una preferencia normativa cuando haya contradicción entre dos normas cuyo contenido son derechos humanos; de tal manera que se debe preferir la norma que sea

_

²⁴ Razonamiento similar fue realizado por la Sala Superior en el SUP-JDC-557/2918

más favorable a la persona, esto solo es así cuándo dicha aplicación favorable a la persona, no se convierta al mismo tiempo en un perjuicio para otra, como lo es en el caso en concreto, pues derivado de la falta acreditada, el derecho de asociación de los demás militantes, así como los bienes jurídicos de este partido político también se han visto comprometidos, por lo que la sanción que le sea impuesta al C. **Juan Gabriel Olvera Gutiérrez**, no puede únicamente atender a lo que sea más beneficioso a su persona, sino al partido y a los de su militancia.

Lo anterior responde a una interpretación conforme al artículo 35 y 41 Constitucional, pues no pueden ignorarse el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como los bienes jurídicamente tutelados de este partido, los cuales ya han sido reiterados ampliamente.

De ahí que, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considere que la sanción adecuada como sanción a este tipo de acciones y conductas, es la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena del **C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro Movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión desemboque en la máxima sanción.

Se explica.

Por principio, el referido artículo 129 del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;
- b) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA;
- c) Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.

- e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.
- k) Alteren documentación oficial de MORENA.
- I) Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- m) Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.
- n) Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
- p) Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

En términos de lo explicado en la presente resolución, esta CNHJ, concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas del denunciado consistieron en haber colaborado en la organización y acudido a un evento convocado por un partido político diverso a Morena, siendo militante de Morena.

En ese sentido, toda vez que después de haber realizado el análisis correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que el denunciado cometió la falta, así como el grado de culpabilidad, reincidencia y demás circunstancias de hecho y de derecho que han sido plasmadas en esta resolución, mismas que llevaron a calificar la falta cometida por el **C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez** como **Grave**, y después de haber ponderado las diferentes sanciones que contempla el Reglamento de esta CNHJ, con la necesidad de suprimir la conducta acreditada, así como prever su reiteración en el futuro, se concluye que la conducta desplegada debe ser objeto de una sanción consistente en la pérdida de los derechos como militante.

Una vez establecido lo anterior, y explicadas las razones del por qué la sanción adecuada al caso concreto es la CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, se procede a determinar cuál de los supuestos establecidos en el artículo 129 del Reglamento se actualiza al caso

concreto; por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso la sanción que se actualiza es el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso g) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en la presente resolución en relación con la conducta infractora desplegada por el C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ implicó un apoyo a otro partido político.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto se contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, como es el presente caso.

Bajo esta tesitura, tenemos que de las fotografías en las que se observa al denunciado con un dirigente del Partido Revolucionario Institucional se desprenden elementos subjetivos de los que se advierte un claro apoyo al referido partido político diverso a Morena.

Lo anterior, con sustento en la acreditación de la asistencia de la **C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ** a un evento convocado por un partido político diverso a Morena el 14 mayo de 2023.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta sancionable en dicho inciso, es acudir a un evento convocado por otro partido político lo cual resulta en detrimento de Morena, circunstancia que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditada con sustento en los apartados desarrollados con anterioridad.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a la gravedad y circunstancias de la conducta acreditada, aunado a esto, a que como se indicó anteriormente, el supuesto que se actualiza para esta sanción que es la CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, es y taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en lo desarrollado en la presente resolución que han sido explicados, es que se puede concluir que con la conducta infractora desplegada por el **C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a), 6 inciso i) y 9 del Estatuto, así como la Declaración de Principios, puesto que cometió actos que implican apoyar a un dirigente de un partido político distinto a Morena.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en este sentido, se estima que la sanción consistente en la cancelación de la afiliación a Morena del denunciado que implica la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, prevista en el artículo 129, en relación con el supuesto previsto en el inciso g) del Reglamento de la CNHJ, es la adecuada para inhibir este tipo de conductas.

De tal manera, que esta decisión no vulnera el principio constitucional pro persona, ya que parte de una interpretación que, por un lado, privilegia el derecho de asociación de los demás militantes de Morena y, por otro lado, se armoniza con los fines constitucionales de este partido político.

La sanción impuesta tiene como fin, proteger la vida interna del partido, la unidad del mismo, así como privilegiar los fines superiores de Morena, por lo que como ya quedó indicado en párrafos anteriores, esta Comisión considera que la sanción máxima es la adecuada para inhibir el tipo de conductas como la cometida por el **C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ**.

Ahora, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por Nuestros Documentos Básicos.
- Que la persona denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- La denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que partícipe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la denunciada, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia.

Ahora bien, derivado de la calidad de Consejera Estatal que ostenta la denunciada, el artículo 130 inciso c) del Reglamento prevé que son acreedoras de la destitución del cargo las personas que no desempeñen con diligencia, legalidad y honradez, los cargos que Morena les encomiende, lo que en el presente caso se actualiza con la conducta desplegada por la C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez al acudir a un evento convocado por el Partido Revolucionario Institucional y dar un discurso en el referido evento a sabiendas de las obligaciones derivadas de su cargo como Consejera Estatal de Morena en Querétaro.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena y Consejera Estatal, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Ahora bien, en el artículo 129 del Reglamento se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, que los militantes de Morena podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de

autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía²⁵ estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

La cancelación de la afiliación como forma de protección del partido.

De conformidad con el artículo 41 Constitucional, los partidos políticos gozan de autoorganización y autodeterminación, lo que implica que tienen el derecho de gobernarse internamente y en ese sentido tiene la facultad de emitir reglas que rijan la vida interna de su partido.

En ese orden de ideas, los partidos políticos en ejercicio de dichos derechos, pueden emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, es decir, pueden establecer una serie de comportamientos considerados lesivos para los intereses de su organización.

El derecho de autoorganización de los partidos, es un principio constitucional, que implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador al interior de su estructura.

De ahí que, los partidos políticos puedan establecer la cancelación de la afiliación como un recurso excepcional, por causas que afecten su sistema normativo interno o pongan en riesgo su vida interna.

Ahora bien, el derecho de asociación, al igual que los demás derechos fundamentales irradian todos los sectores del ordenamiento jurídico, es decir no se limitan a regir únicamente las relaciones del individuo frente al poder público, siendo así, el derecho de asociación también debe ser garantizado por los partidos políticos.

Sin embargo, los partidos políticos tienen la potestad de rechazar cualquier conducta cometida tanto su interior o hacia el exterior, que pueda desestabilizarlos y poner en riesgo su existencia, identidad partidaria o le impida la consecución de sus fines constitucionales.

En ese sentido, puede darse el caso en que exista un conflicto entre los derechos e intereses de un partido político y el derecho de asociación de un militante, dicho conflicto

²⁵Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

no podría resolverse meramente restringiendo o menoscabando dicho derecho y en sentido inverso, dicho derecho de asociación no es invulnerable, ya que puede ser vencido por otro derecho fundamental.

Es por lo anterior, que debe existir una ponderación en cada caso entre el derecho de asociación y del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que incluye, establecer normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido político, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados.

Por lo tanto, el derecho de asociación, al igual que los demás derechos fundamentales, por sí mismos no tienen un carácter absoluto, por lo que puede ser sometido a ciertas limitaciones como ya fue precisado en los apartados anteriores, pues si fuera de carácter absoluto, se podrían vulnerar las finalidades constitucionales reconocidas a los partidos políticos nacionales y por tanto el orden público constitucional.

Se dice lo anterior, porque también debe de protegerse el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como el honor e imagen del mismo instituto político entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, frente al derecho de asociación de un solo militante.²⁶

Asimismo se precisa que si bien el principio de *pro persona*, implica la posibilidad de establecer una preferencia normativa cuando haya contradicción entre dos normas cuyo contenido son derechos humanos; de tal manera que se debe preferir la norma que sea más favorable a la persona, esto solo es así cuándo dicha aplicación favorable a la persona, no se convierta al mismo tiempo en un perjuicio para otra, como lo es en el caso en concreto, pues derivado de la falta acreditada, el derecho de asociación de los demás militantes, así como los bienes jurídicos de este partido político también se han visto comprometidos, por lo que la sanción que le sea impuesta a la C. **Jazmín Lucero Olvera Ramírez**, no puede únicamente atender a lo que sea más beneficioso a su persona, sino al partido y a los de su militancia.

Lo anterior responde a una interpretación conforme al artículo 35 y 41 Constitucional, pues no pueden ignorarse el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como los bienes jurídicamente tutelados de este partido, los cuales ya han sido reiterados ampliamente.

_

²⁶ Razonamiento similar fue realizado por la Sala Superior en el SUP-JDC-557/2918

De ahí que, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considere que la sanción adecuada a este tipo de acciones y conductas, es la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena de la **C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro Movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión desemboque en la máxima sanción.

Se explica.

Por principio, el referido artículo 129 del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;
- b) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA;
- c) Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.

- k) Alteren documentación oficial de MORENA.
- I) Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- m) Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.
- n) Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
- p) Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

En términos de lo explicado, esta CNHJ, concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas de la denunciada consistieron en haber acudido a un evento político convocado por un partido político diverso a Morena en El Marqués, Querétaro, siendo militante y Consejera Estatal de Morena.

En ese sentido, toda vez que después de haber realizado el análisis correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, así como el grado de culpabilidad, reincidencia y demás circunstancias de hecho y de derecho que han sido plasmadas, mismas que llevaron a calificar la falta cometida por la **C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez** como **Grave Especial**, y después de haber ponderado las diferentes sanciones que contempla el Reglamento de esta CNHJ, con la necesidad de suprimir la conducta acreditada, así como prever su reiteración en el futuro, se concluye que la conducta desplegada debe ser objeto de una sanción consistente en la pérdida de los derechos como militante.

Una vez establecido lo anterior, y explicadas las razones del por qué la sanción adecuada al caso concreto es la CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, se procede a determinar cuál de los supuestos establecidos en el artículo 129 del Reglamento se actualiza al caso concreto; por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso la sanción que se actualiza es el previsto en el artículo 129 inciso g) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en la presente resolución en relación con la conducta infractora desplegada por la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA REMÍREZ implicó un apoyo a otro partido político.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto se contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, como es el presente caso.

Bajo esta tesitura, tenemos que de las fotos en las que se observa a la denunciada con dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en El Marqués, Querétaro, se desprenden elementos subjetivos de los que se advierte un claro apoyo al partido político referido.

Lo anterior, con sustento en la acreditación de la asistencia de la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ a un evento convocado por el Partido Revolucionario Institucional, el 14 mayo de 2023.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a la gravedad y circunstancias de la conducta acreditada, aunado a esto, a que como se indicó anteriormente, el supuesto que se actualiza para esta sanción que es la CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, es y taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en lo desarrollado en la presente resolución, es que se puede concluir que con la conducta infractora desplegada por la **C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a) y 6 inciso i) y 9 del Estatuto, así como la Declaración de Principios, puesto que cometió actos que implican apoyar a un partido político diverso a Morena.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en este sentido, se estima que la sanción consistente en la cancelación de la afiliación a Morena de la denunciada que implica la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, prevista en el artículo 129, en relación con el supuesto previsto en el inciso g) del Reglamento de la CNHJ, es la adecuada para inhibir este tipo de conductas.

Siendo así, se precisa que el derecho de asociación encuentra sus límites, en el contexto del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, cuando las conductas de la militancia se encaminan, junto con otros actos o conductas realizados, a impedir que el partido cumpla con sus fines o a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, ya que, en principio, podría establecerse que se violenta el derecho de asociación del resto de la militancia.

Por ende, la conducta desplegada por la denunciada excedió los límites del derecho de

asociación con que cuenta, ya que su conducta consistente en asistir a un evento convocado por otra fuerza partidista, siendo Consejera Estatal de este partido político, actuar que benefició la imagen pública de otro instituto político y de esta manera obstaculizó de manera directa, nuestro máximo fin consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen.

De tal manera, que esta decisión no vulnera el principio constitucional pro persona, ya que parte de una interpretación que, por un lado, privilegia el derecho de asociación de los demás militantes de Morena y, por otro lado, se armoniza con los fines constitucionales de este partido político.

La sanción impuesta tiene como fin, proteger la vida interna del partido, la unidad del mismo, así como privilegiar los fines superiores de Morena, por lo que como ya quedó indicado en párrafos anteriores, esta Comisión considera que la sanción máxima es la adecuada para inhibir el tipo de conductas como la cometida por la C. Jazmín Lucero Olvera Ramírez.

Efectos

• Respecto al C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉREZ

Al haber resultado **GRAVE** la falta cometida por el ciudadano Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, se le sanciona con la cancelación del registro como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, en apego al contenido del artículo 129 inciso g) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

• Respecto a la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ

Al haber resultado **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por la ciudadana Jazmín Lucero Olvera Ramírez, se le sanciona con la cancelación del registro como Protagonista del

Cambio Verdadero de Morena, en apego al contenido del artículo 129 inciso g) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de la **C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

En ese sentido, derivado del cargo de Consejera Estatal que ostenta de denunciada, se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, a efecto de que en un plazo breve realice las gestiones necesarias para su **destitución**, así como tampoco se le permita participar como candidata en los procesos de selección instaurados por MORENA, en términos de la presente resolución

.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se califica como GRAVE la falta cometida por el C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DEL C. JUAN GABRIEL OLVERA GUTIÉRREZ.

TERCERO. Se califica como GRAVE ESPECIAL la falta cometida por la C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

CUARTO. Se CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE LA C. JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ.

QUINTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO